

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 06 de agosto de 2020. Se comunica a la señora Juez que el día 10 de marzo del año en curso a las 6 p.m., venció el término para que la ejecutada MARTHA INÉS ARBOLEDA pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ  
ESCRIBIENTE

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, seis (06) de agosto de 2020

#### **DECISIÓN**

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de menor cuantía promovido por el BANCOLOMBIA actuando a través de endosatario en procuración contra MARTHA INÉS ARBOLEDA.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda correspondió por reparto el 31 de enero de 2019, y mediante auto calendarado el día 07 de febrero del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo contra MARTHA INÉS ARBOLEDA.

A la demandada MARTHA INÉS ARBOLEDA se le envió citación para diligencia de notificación personal la cual fue recibida como consta en el certificado de mensajería el día 24 de enero de 2020 (fl. 106 vto).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega copia cotejada de la notificación por aviso enviada a la demandada MARTHA INÉS ARBOLEDA y recibida el 24 de febrero de la presente calenda (fl. 116 vto); vencido el termino la ejecutada no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitir sentencia de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para el cobro ejecutivo se presenta:

|                    |                      |
|--------------------|----------------------|
| TITULO:            | PAGARÉ               |
| NÚMERO:            | 7112-320009571       |
| CAPITAL:           | \$51.840.000.00      |
| GIRADORA:          | MARTHA INÉS ARBOLEDA |
| BENEFICIARIO:      | BANCOLOMBIA S.A.     |
| FECHA DE CREACIÓN: | 14 DE JULIO DE 2011  |

|                    |                      |
|--------------------|----------------------|
| TITULO:            | PAGARÉ               |
| NÚMERO:            | 3920086794           |
| CAPITAL:           | \$25.126.716.16.00   |
| GIRADORA:          | MARTHA INÉS ARBOLEDA |
| BENEFICIARIO:      | BANCOLOMBIA S.A.     |
| FECHA DE CREACIÓN: | 16 DE MAYO DE 2018   |

Para garantizar el pago de la anterior obligación la deudora constituyó gravamen hipotecario mediante escritura pública No. 1355 del 06 de julio de 2011 en la Notaría Única del Círculo de la Dorada – Caldas.

El documento relacionado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio reza:

*"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

*"Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener conforme al art.709 ibídem:*

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- La forma de vencimiento".*

En el sub lite el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y

los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P., en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normativa transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

Igualmente con relación a la garantía real – hipoteca – se colman los presupuestos o exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgada mediante Escritura Pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, toda vez que en la Escritura Pública aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

El Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

Así las cosas, y toda vez que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106.10563 de propiedad de la demandada se encuentra embargado, no siendo necesario el secuestro con fundamento en el artículo 468 numeral 3º del C.G.P.; se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO a favor de BANCOLOMBIA en contra de MARTHA INÉS ARBOLEDA, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106.10563 gravado con hipoteca, cuyas características se encuentran consignados en los hechos de la demanda, para que con el producto del mismo la ejecutado pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: En aplicación del artículo 446 numeral 1º del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 81 del 10 de agosto de 2020**

  
**ARNULFO TOVAR TORRES**  
**SECRETARIO**